

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/31/2013.

**ACTORA:** VERÓNICA JAZMÍN  
CONTRERAS RENDÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de marzo de dos  
mil trece.**

**VISTOS** los autos del expediente identificado con el número JDC/31/2013, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Verónica Jazmín Contreras Rendón, en su carácter de ciudadana mexicana, en contra del acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, dictado en el procedimiento sancionador especial, identificado con el número de expediente CQD/PSE/032/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que la citada comisión se reservó la admisión y en su caso el emplazamiento de la queja presentada en el procedimiento sancionador especial incoado por la actora, en contra del Diputado Federal Hugo Jarquín y del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, y

## R E S U L T A N D O

**Primero. Antecedentes.** Del estudio del escrito de demanda presentado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral local.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de diecisiete de noviembre de dos mil doce, emitió la declaratoria formal del inicio de las actividades de ese Consejo General para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca.

**b) Presentación de la queja.** Que el doce de marzo de dos mil trece, la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de queja de procedimiento sancionador especial, en contra del Diputado Federal Hugo Jarquín, así como del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al advertir la promoción personalizada del referido servidor público, lo que trae como consecuencia la realización de actos anticipados de precampaña al proceso electoral ordinario 2012-2013, que inició formalmente en sesión especial de diecisiete de noviembre de dos mil doce, y la figura denominada "*culpa in vigilando*"; así como de manifestarse respecto de la procedencia de adopción de la medida cautelar solicitada, en cuanto al retiro de los espectaculares materia del procedimiento administrativo en comento.

**c) Radicación de la queja y formación de expediente.** Que el trece de ese mismo mes y año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por radicada la mencionada queja, y ordenó formar el expediente CQD/PSE/032/2013, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y

Denuncias.

En ese mismo acuerdo ordenó practicar diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; además requirió a la denunciante para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, precisara los siguientes puntos:

a) El domicilio exacto de uno de los espectaculares que menciona en su queja toda vez que manifiesta estar ubicado en la Avenida Universidad, sobre la última calle (calle, número, colonia), y

b) La línea, marca, número económico y placas de la unidad de transporte urbano en el que manifiesta tiene instalado un anuncio adherido al mismo, con un fondo color blanco y en la parte superior izquierda, se visualiza el escudo Nacional y la siguiente leyenda “LXII LEGISLATURA, CAMARA DE DIPUTADOS” y en el orden descendente: “logramos presupuesto histórico para el Estado de Oaxaca; enseguida por la leyenda: “68 mil millones de pesos” y por última frase: “cerca de ti”, al mismo tiempo, ocupan un ochenta por ciento del costado derecho se localiza la fotografía del Diputado Federal HUGO JARQUIN, consecuentemente, en toda la parte inferior se encuentra desplegada la franja, que contiene los colores verde, blanco y rojo, de manera descendente y horizontalmente.

**d) Contestación al requerimiento.** Que el quince de marzo de dos mil trece, la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el dieciséis siguiente se tuvo por cumplido el requerimiento formulado.

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El dieciocho de marzo de dos mil trece, la ciudadana Verónica Jazmín Contreras, interpuso ante la oficialía de partes del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, dictado en el procedimiento sancionador especial, identificado

con el número de expediente CQD/PSE/032/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, por el que la citada comisión se reservó adoptar las medidas cautelares solicitadas por la actora, la admisión de la queja presentada en el procedimiento sancionador especial incoado por la suscrita y en su caso el emplazamiento hasta que contara con elementos probatorios suficientes y las documentales donde conste la realización de las diligencias ordenadas así como los informes requeridos.

**a) Trámite de la autoridad responsable.** Que el dieciocho de marzo de dos mil trece, la citada autoridad electoral ordenó hacer del conocimiento de este Tribunal, así como para el público general la presentación del medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y una que vez que concluyera el plazo para la fijación de la cedula, se procediera conforme a lo previsto por el artículo 18 de la referida ley, al respecto, es de decirse de las constancias que obran en los autos, se advierte que no compareció ciudadano o partido político como tercero interesado.

**b) Turno del juicio al Tribunal Estatal Electoral.** Que mediante oficio número I.E.E.P.C.O/S.G./262/2013 de veintiuno de marzo de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Órgano Jurisdiccional el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Verónica Jazmín Contreras Rendón.

**c) Recepción en el Tribunal Electoral.** En determinación

de veintidós de marzo de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente JDC/31/2013, certificar fecha de la interposición y su radicación, y turnar dicho expediente al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el numeral 19, sección 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**d) Radicación del expediente JDC/31/2013.** En acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente en mención, promovido por Verónica Jazmín Contreras por medio del cual impugna el acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, dictado en el procedimiento sancionador especial, identificado con el número de expediente CQD/PSE/032/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que la citada comisión se reservó adoptar las medidas cautelares solicitadas por la actora, la admisión de la queja presentada en el procedimiento sancionador especial incoado por la suscrita y en su caso el emplazamiento hasta que contara con elementos probatorios suficientes y las documentales donde conste la realización de diversas diligencias que ordenó así como los informes que solicitó dentro del procedimiento sancionador especial incoado por la suscrita, en contra del Diputado Federal Hugo Jarquín, así como del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse la promoción personalizada del servidor público de referencia, consecuentemente, la realización de actos anticipados de precampaña al proceso electoral ordinario 2012-2013, que inició formalmente mediante sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, y la figura denominada “culpa in

vigilando”.

**Tercero. Admisión y cierre de instrucción del juicio.**

Que en determinación de veinticinco de marzo de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número JDC/31/2013; en esa misma determinación declaró cerrada la instrucción.

**Cuarto. Solicitud de fecha y hora para sesión.**

Que por auto de veinticinco de marzo de dos mil trece, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución y ordenara la publicación de la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión en los estrados de este órgano jurisdiccional.

**Quinto. Fecha de sesión.**

El veinticinco de marzo de dos mil trece, la magistrada presidenta señaló las diecinueve horas del veintiséis de marzo de dos mil trece, para que el magistrado ponente pusiera a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.**

Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 131, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político

ElectORAles del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electORAles.

Este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electORal en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electORES de los ciudadanos.

En el caso concreto, la promovente aduce que le causa perjuicio el acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, dictado en el procedimiento sancionador especial, identificado con el número de expediente CQD/PSE/032/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electORal y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electORal, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Segundo. Vía.** La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación es procedente por las razones siguientes:

El Estado Mexicano, por decisión de la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, adoptó para sí la forma de gobierno democrática, cuyos rasgos y características se encuentran contemplados en la misma, ya que si bien es cierto la Constitución no nos da una definición de democracia, si otorga un concepto y una conceptualización de la misma, esto es, a través del texto constitucional se contempla la participación de los ciudadanos en decisiones fundamentales, la igualdad de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo del ejercicio de sus funciones.

En efecto, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.*

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 de la Constitución Federal, que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:



1. Votar en las elecciones populares.

2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual manera, el artículo 41 establece, entre otros aspectos, que la renovación de los poderes públicos se efectuará a través de **elecciones libres, auténticas y periódicas**, aunado a dichos requisitos contemporáneamente se ha incorporado la característica **limpias**, y agrega que dicho ejercicio se llevará a cabo a través del voto universal y libre; que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quienes contribuyen a la integración de la representación nacional; además, los ciudadanos pueden integrar los órganos encargados de la organización y realización de las elecciones, y aunque también establece como características, las del voto secreto y directo de forma genérica.

Asimismo, el principio de igualdad, como presupuesto fundamental de la democracia, se encuentra consagrado en la Constitución, cuyo artículo 1, que relacionado con el 35 y el 41 garantizan el goce de los derechos político electorales de votar, ser votado y asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, a todo ciudadano en las mismas condiciones.

En relación con el respeto de los derechos fundamentales, la Constitución en los artículos 6, 7, 9, 35, fracción III, y 41, último párrafo, establece, un régimen de garantías para asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades vinculadas a la materia político electoral, que es

aquella donde se hace más patente la participación de la ciudadanía en la vida política, como son, entre otros, los derechos de expresión, información y asociación.

En ese sentido, como parte de esas garantías tanto a nivel federal como local, constitucionalmente se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, el primero previsto en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo en el artículo 25, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también se prevén órganos jurisdiccionales tanto federales como locales para conocer de los mismos, en el caso concreto estamos en un juicio para la protección de los derechos político electorales presentado ante este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del cual le compete conocer tal y como se estableció en el apartado correspondiente.

Así, es a este Tribunal al que le compete conocer del sistema de medios de impugnación en materia electoral local, mismo que se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendientes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en términos de ley, para ello y en lo que interesa éste tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En el caso concreto, estamos ante el medio de impugnación denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual podrá ser promovido conforme al artículo 105 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es decir cuando el ciudadano:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Esta última hipótesis posee una textura amplia ya que no solo limita su protección a los derechos político electorales sino que extiende su tutela a los derechos fundamentales vinculados con éstos.

En similar sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la jurisprudencia **36/2002**, de rubro y texto siguientes:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Como se puede advertir el presente asunto se encuentra dentro de dicha hipótesis ya que en la actora promueve en su carácter de ciudadana mexicana, en contra del acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, dictado en el procedimiento sancionador especial, identificado con el número de expediente **CQD/PSE/032/2013**, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que la citada comisión se reservó la admisión y en su caso el emplazamiento de la queja presentada en el procedimiento sancionador especial incoado por la actora, en contra del Diputado Federal Hugo Jarquín y del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por actualizarse la promoción personalizada del servidor público de referencia, consecuentemente, la realización de actos anticipados de precampaña al proceso electoral ordinario 2012-2013.

En ese sentido, se actualiza la referida hipótesis, ya que el derecho del sufragio en sus dos vertientes, se encuentra vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia (en sentido amplio) previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello porque toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, al referir la norma la palabra Tribunales debe entenderse en sentido amplio, es decir, que éste no solo se refiere a autoridades jurisdiccionales, sino a todas aquellas ante las que se sigan procesos, dada la naturaleza del entramado jurídico mexicano y las funciones de los diversos órganos gubernamentales.

Así, al haber incoado la actora un procedimiento especial sancionador en contra de Hugo Jarquín ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que tiene la competencia para sancionar o no al denunciado, su actuar queda constreñido a la normativa constitucional en cita y a los principios que rigen la tutela judicial efectiva.

Bajo esa tesitura, es necesario determinar que los derechos político electorales no se agotan el día de las elecciones con la emisión del sufragio, ya que los ciudadanos poseen el derecho de participar activamente en todo momento bajo sus distintas modalidades, ello como parte fundamental de la denominada democracia sustantiva.

Es decir, que si la normativa le otorga la facultad a los ciudadanos para presentar denuncias como en el caso acontece, así como para intervenir en el procedimiento hasta su

conclusión, es menester que dichos ciudadanos posean los mecanismos legales para inconformarse en contra de la determinación final, así como de todos aquellos que podrían causarle afectaciones irreparables.

Ello porque a ningún fin democrático llevaría el establecer procedimientos de vigilancia en los cuales los ciudadanos se encuentran facultados para participar e intervenir si no se cuenta con un recurso efectivo por medio del cual dichos ciudadanos puedan inconformarse.

En este sentido, el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece, en términos generales, la obligación de todos los órganos del Estado de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicha obligación del Estado no se reduce simplemente al mero establecimiento de tribunales o procedimientos formales o aun, a la simple posibilidad de recurrir a los mismos; sino que los recursos judiciales en cuestión deben poseer efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido para la salvaguarda de sus derechos. Véase Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, párrafos 64 y 66; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un recurso judicial eficaz es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso adecuado y, sobre todo, útil para impugnar oportunamente a efectos de que el tribunal competente realice

el análisis correspondiente para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación, así fue establecido en el Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, párrafos 64 y 66; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrafo 121; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117.

En vista de lo anterior, y bajo una interpretación garantista, este Tribunal se encuentra compelido a concluir que el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por la incoante es procedente al actualizarse la hipótesis de normativa antes citada, ya que estamos en presencia de la probable vulneración a un derecho fundamental (tutela judicial efectiva en sentido amplio) vinculado con los derechos político electorales de la ciudadana actora, ya que de lo contrario se estaría vulnerando su derecho de acceso a un recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia.

**Tercero. Improcedencia.** Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, de oficio se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos ya que esto atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación, pues de actualizarse alguna de las causales de improcedencia, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano

jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En el caso en concreto, de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; que establece en lo que interesa lo siguiente:

#### **Artículo 11**

Procede el sobreseimiento cuando:

- b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

Al respecto, la autoridad responsable, para justificar la improcedencia planteada manifestó en esencia lo siguiente:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Verónica Jazmín Contreras Rendón, debe ser sobreseído, puesto que como se desprende de las constancias que obran en el expediente número CQD/PSE/032/2013, la Comisión de Quejas en ningún momento omitió acordar la admisión del Procedimiento Sancionador Especial, incoado por Verónica Jazmín Contreras Rendón, si no por el contrario, después de recibir la queja presentada en esta Comisión de Quejas y Denuncias acordó radicar el asunto como Procedimiento Sancionador Especial, formó el expediente número CQD/PSE/032/2013, y ordenó realizar a la brevedad posible los requerimientos y diligencias respectivos mismos que constan en el Acuerdo de radicación y que forma parte integral del expediente el cual es remitido en copia certificada a esa autoridad jurisdiccional.

Al respecto, es de decirse que no le asiste la razón a la autoridad responsable al pretender hacer valer dicha causal de improcedencia, toda vez que del artículo antes citado podemos advertir que para que se actualice dicha causal es menester necesario que se cumpla con una de las siguientes condiciones:

1. Que la responsable **modifique** el acto o resolución impugnado y



2. Que la responsable **revoque** el acto o resolución impugnado.

En el caso en concreto del análisis de las constancias que obran en el presente expediente contrario a lo manifestado por la comisión de quejas y denuncias no se advierte que se cumpla con alguna de las dos condiciones citadas que pudieran dejar sin materia el presente asunto, ya que, al analizar las manifestaciones vertidas por la referida comisión, se advierte que esta hace referencia a que en *“ningún momento omitió acordar la admisión del Procedimiento Sancionador Especial, incoado por Verónica Jazmín Contreras Rendón, si no por el contrario, después de recibir la queja presentada en esta Comisión de Quejas y Denuncias acordó radicar el asunto como Procedimiento Sancionador Especial, formó el expediente número CQD/PSE/032/2013, y ordenó realizar a la brevedad posible los requerimientos y diligencias respectivos mismos que constan en el Acuerdo de radicación y que forma parte integral del expediente el cual es remitido en copia certificada a esa autoridad jurisdiccional”*.

De dicha manifestación y de los autos no se desprende que la autoridad responsable haya desplegado alguna acción ni mucho menos que haya emitido acto alguno que pudiera **revocar o modificar** el acuerdo dictado por esta el trece de marzo de dos trece y que como consecuencia de ello, dejara insubsistente el acto del que se duele la actora, para que con ello pudiera quedar sin materia el presente asunto, pues es precisamente de ese acuerdo de radicación que contiene los requerimientos y las diligencias ordenadas por la comisión de quejas y denuncias el que le causa agravio a la actora.

Así las cosas, lo procede es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la actora, al resultar infundada

la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y al no advertir este tribunal la actualización de alguna otra causal.

**Cuarto. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.** En el presente asunto, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el trece de marzo de dos mil trece, fue notificado mediante estrados el catorce del mismo mes y año, y el escrito de demanda fue presentado el dieciocho siguiente ante la misma autoridad responsable, cumpliendo con ello, lo previsto por el artículo 9, apartado 1, inciso a) de la referida ley, de ahí que resulte inconcuso que el plazo para impugnar comenzó a transcurrir a partir del catorce al dieciocho de marzo del año en curso, contando el dieciséis y diecisiete como días hábiles, según lo previsto por el artículo 7 de la ley de la materia. Así pues, al advertirse del sello de recepción que hiciera el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana que el escrito de demanda fue presentado el dieciocho de los corrientes, es inconcuso que la demanda fue presentada en tiempo y por ende su promoción fue oportuna.

**b) Forma.-** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la cual se indica el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y a quien se le atribuye el mismo; se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios, ofrece pruebas y se hace constar la firma autógrafa del impugnante.

**c) Legitimación y Personería.-** En el presente caso, se surte este requisito procesal, toda vez, que la actora se encuentra legitimada para promover el presente asunto, al controvertir en acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, que viola sus derechos político electorales.

Por todo ello, se considera que el presente requisito queda cabalmente cumplido.

Se le reconoce la personería a la actora, por ser quien presentó forma queja en el procedimiento especial sancionador ante la Comisión de quejas y denuncias, cuyo auto es controvertido en el presente juicio, aunado a ello, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado le reconoce expresamente la personalidad a la actora como ciudadana.

**d) Interés jurídico.-** En el caso la actora tiene interés jurídico, porque de la demanda se advierte que está controvirtiendo el acuerdo de trece de marzo del año en curso, el cual considera que lesiona su esfera de derechos, por ello solicita que éste Tribunal le tutele su derecho de acceso a la justicia y le garantice la impartición de justicia completa, pues pretende que este tribunal subsane las deficiencias en las que incurrió la autoridad administrativa electoral.

**e) Definitividad.-** Se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que en la ley de la materia no existe diverso medio de defensa, mediante el cual el acuerdo que impugna la actora pudiera ser revocado o modificado.

**Quinto. Síntesis de agravios y estudio del fondo.-** En su escrito de demanda, la actora hace valer en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio el acuerdo emitido el trece de marzo de dos mil trece, dictado por la comisión de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el procedimiento sancionador especial número **CQD/PSE/032/2013**, por lo siguiente:

**a)** Por que la citada comisión se reservó la admisión y en su caso el emplazamiento de la queja presentada en el referido procedimiento

**b)** Por que la comisión ordenó diversos requerimientos y desahogo de inspecciones y certificaciones sin fundamento legal tales como: Efectuar la inspección y certificación del contenido de la información de diversas páginas de internet y la realización de la inspección ocular de los espectaculares señalados por la actora, las cuales devienen infundadas y frívolas, ya que lo único que hacen es retardar su actuar.

**c)** Que la autoridad administrativa electoral prejuzgó y negó valor probatorio a las documentales públicas que ofreció la actora como pruebas, las cuales consisten en dos instrumentos notariales el primero de número *“cuarenta siete mil setecientos cincuenta y cinco, volumen número seiscientos trece, de fecha siete de marzo de dos mil trece”* y el segundo de número *“cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro, volumen seiscientos catorce, de fecha siete de marzo de dos mil trece”* expedidos ambos por el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público número veinticinco en el Estado.

**d)** Por que se reservó lo relativo a la adopción de la medida cautelar solicitada y por tanto no ordenó el retiro

inmediato de los espectaculares denunciados y que son materia del procedimiento sancionador especial, hasta contar con elementos probatorios suficientes y con las documentales donde conste la realización de las diligencias ordenadas, así como los informes requeridos.

Derivado de lo anterior, la actora solicita de este Tribunal lo siguiente:

1. Que para que se le garantice la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva, este órgano colegiado subsane las deficiencias en las que incurrió la autoridad administrativa electoral, al dictar acuerdos a todas luces contrarios a derecho, y como consecuencia de ello,

2. Que modifique el acuerdo controvertido y deje sin efectos las diligencias ordenadas por la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que hace al acto impugnado, la autoridad responsable, para sustentar la legalidad de su auto, realizó en esencia las siguientes manifestaciones:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 62, numeral 1, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejerce su facultad para llevar a cabo y ha ordenado la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, justificando para tal efecto la necesidad y oportunidad. En esa tesitura esta autoridad se encuentra desahogando las diligencias de investigación necesarias.

Así también cita la siguiente tesis número XXV/97 de rubro:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-** Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

### **Tercera Época**

Recurso de reconsideración.SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.**

Antes de entrar al fondo del estudio, es prudente precisar que por razón de método, esta autoridad procederá a estudiar de manera conjunta los agravios marcados con los incisos a) y b) lo anterior, por existir estrecha relación entre dichos principios de agravios, sin que el estudio en conjunto de dichos agravios le cause alguna afectación jurídica a la actora en la presente sentencia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número **4/2000** visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**

Del análisis realizado por este órgano jurisdiccional de todo lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

Respecto de los agravios hechos valer en el inciso **a)** y **b)**, se advierte que al haber reservado la responsable la admisión del escrito de queja de la actora, es inconcuso que tampoco podía o debía ordenar que se realizara el emplazamiento de la queja presentada en el procedimiento incoado, toda vez que la finalidad del emplazamiento es hacer del conocimiento del denunciado la existencia de una denuncia en su contra y del auto que la admitió, situación que en el caso no aconteció pues al no haber admitido la denuncia el emplazamiento no tendría razón procesal de realizarse pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal, justificado lo anterior y entrando en materia, este Tribunal Estatal Electoral considera **infundados** los agravios hechos valer por la actora en base a lo siguiente:

Del análisis realizado al acuerdo de trece de marzo de dos mil trece y del material probatorio que obra en autos, se advierte que contrario a lo manifestado por la actora, no resulta ilegal la determinación tomada por la comisión de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al ordenar reservar la admisión del escrito de queja presentado ante aquella, toda vez que del ordenamiento jurídico que reglamenta el trámite y la sustanciación del procedimiento sancionador especial (Reglamento de Quejas y Denuncias), no se advierte que en dicho cuerpo normativo se encuentre prevista de manera expresa la facultad otorgada a la referida comisión para que ésta pueda reservar la admisión de una queja, sin embargo, dicho reglamento contiene el siguiente artículo:

#### **Artículo 62**

De la admisión y el emplazamiento

**1.** La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario General o a través del servidor público del Instituto que determine la Comisión.

En caso de que el denunciante o quejoso omita señalar el domicilio del denunciado o este no resulte cierto, la Comisión requerirá al denunciante o quejoso para que señale o corrija dicha información, en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar al denunciado deberán realizarse las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.

2. Admitida la denuncia, la Comisión emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión o emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

3. Si en la queja se solicita la adopción de medidas cautelares la Comisión actuará en los términos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

Del análisis del artículo antes transcrito, se advierte que en este se encuentran dos hipótesis, una es la regla general y la otra es la excepción a dicha regla contenida, así pues tenemos que la regla general establece que *“La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente”*



La excepción a dicha regla, es que: “no obstante en los casos en los que el enunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios”.

En otras palabras, el precepto en cita, dota a la comisión de quejas y denuncias con la facultad suficiente para que cuando considere que el denunciante o quejoso no aportó los indicios suficientes del acto que denuncia ésta ejerza su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de las diligencias que estime pertinentes para allegarse de las pruebas necesarias para admitir la queja presentada.

Cuando esta considere tener los elementos suficientes se comenzará a computar el plazo para acordar la admisión de la queja.

De ahí que, se desprenda de manera tácita la facultad de la comisión de quejas y denuncias de reservar la admisión del escrito de queja hasta en tanto no se cuente con las probanzas necesarias para admitir la queja planteada.

Por ende, no se puede considerar que el hecho de que la autoridad responsable haya ordenado reservar la admisión de queja en uso de sus facultades investigadoras, hasta que se

tuvieran más elementos de prueba que causaran convicción en autoridad responsable, de la probable responsabilidad del demandado, lo que en nada violenta los derechos de la actora, aunado a ello, el artículo 5 del Reglamento de quejas y denuncias, prevé que la finalidad de los procedimientos regulados por éste consisten en:

#### **Artículo 5**

##### *Finalidad de los procedimientos*

a) Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

l) Determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o remita el expediente a la instancia facultada para ello, y en su caso, dé la vista al órgano correspondiente

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la actora al manifestar que le causa agravio la orden que giró la comisión responsable, de realizar diversos requerimientos y desahogo de inspecciones y certificaciones sin fundamento legal, mismas que devienen infundadas y frívolas, ya que lo único que hacen es retardar su actuar.

Lo anterior es así, pues de las copias certificadas que remite la autoridad responsable del expediente CQD/PSE/032/2013, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que ya obran en las constancias que integran dicho expediente, las certificaciones y las diligencias oculares ordenadas por la responsable, así como la contestación de diversos oficios que fueron remitidos a los partidos políticos entre otros oficios que ya han sido enviados a diferentes dependencias del Estado, de ahí, que no se pueda inferir que la reserva del acuerdo ahora impugnado fue para provocar la dilación procesal que arguye la demandada.

Ahora bien, de autos se advierte que como ya se dijo, en el artículo 62, antes citado y transcrito a la comisión responsable, se le atribuyen facultades para llevar a cabo u ordenar las diligencias que estime pertinentes y que se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad y con ello estar en condiciones de dictar una sentencia que además de ser legal, debe de ser de completa y exhaustiva, de ahí que en el caso resulte aplicable la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Aunado a ello, no es dable que la actora alegue que las diligencias ordenadas por la responsable son ilegales, ya que en lo supra indicado se advierte que la autoridad responsable ordenó el desahogo de las diligencias en uso de las facultades que le fueron conferidas para ello, además de que es su obligación allegarse de todas las pruebas que sustenten la resolución respectiva.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XX/2011, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 69 y 70, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.-**

Con independencia de lo anterior, la actora en su escrito de demanda le reconoce expresamente la facultad a la autoridad responsable, de ordenar el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, al manifestar lo siguiente:

...si bien es cierto que en el procedimiento sancionador especial se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales de la materia ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria...”

De ahí que se declaren infundados los agravios hechos valer por la actora.

Por lo que hace al agravio del inciso **c)**, se advierte que resulta infundado, ante ello, es de decirse, que la actora manifestó en su demanda que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo y que en este no son admitidas más pruebas que la documental y la técnica, de ahí que haya presentado los instrumentos notariales de número *“cuarenta siete mil setecientos cincuenta y cinco, volumen número seiscientos trece, de fecha siete de marzo de dos mil trece”* y *“cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro, volumen seiscientos catorce, de fecha siete de marzo de dos mil trece”* expedidos ambos por el Licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público número 25 en el Estado, al respecto, en el artículo 63 apartado 2, se advierte que le asiste la razón a la actora, al manifestar que el procedimiento especial sancionador solo prevé la presentación de dos pruebas, tal y como se prevé con el referido precepto que establece lo siguiente:

### **Artículo 63**

#### *Audiencia de pruebas y alegatos*

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

No obstante lo anterior, el hecho de que la comisión de quejas y denuncias en uso de sus facultades haya ordenado la realización de diversas diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios adicionales que pudieran esclarecer los hechos denunciados y que den certeza a la autoridad administrativa respecto de la autoría de las conductas denunciadas, no significa que con ello se le haya negado valor probatorio a las documentales que presentó la actora ni mucho menos que las haya prejuzgado como lo afirma la accionante, puesto que del acuerdo recurrido no se desprende que la responsable haya hecho manifestación alguna respecto de lo que manifiesta la actora, por el contrario, la única manifestación que hace la responsable respecto de las pruebas ofrecidas por la actora en el acuerdo impugnado es en el siguiente sentido:

“...en virtud que la quejosa solo aportó documentales públicas consistente en el testimonios notarial respecto a la certificación de diversos espectaculares, ubicados en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y segundo testimonio notarial consistente en la certificación diversos enlaces electrónicos internet, esta Comisión estima pertinente, atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento sancionador especial, realizar a la brevedad posible los siguientes requerimientos y diligencias...”

De la anterior transcripción se desprende claramente que la autoridad administrativa, en ningún momento se pronunció respecto de la valoración de las pruebas y mucho menos las prejuzgó, pues la valoración de las pruebas se realiza propiamente al resolver la controversia planteada con el dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Resultando ser ese el momento procesal en el cual la actora puede impugnar lo relativo a las pruebas que ahora hace valer.

De lo anterior se obtiene que lo que realmente le causara agravio a la actora sería precisamente la resolución que desestime las pretensiones jurídicas de ésta como oferente de la prueba, y no el acuerdo que ahora impugna.

Por lo anterior esta autoridad tiene por desestimadas las manifestaciones de la actora, toda vez que la autoridad actuó conforme a derecho pues si la comisión demandada hubiera omitido utilizar su facultad investigadora y no hubiera realizado las investigaciones consistentes en averiguar los hechos denunciados, estaría atentando en contra de los principios de objetividad y legalidad.

De ahí que resulte **infundado** el agravio hecho valer por la impetrante.

Respecto del agravio del inciso **d)** consistente en que la autoridad responsable se reservó a pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada por la actora y por tanto no ordenó el retiro inmediato de los espectaculares denunciados y que son materia del procedimiento sancionador especial, hasta contar con elementos probatorios suficientes y con las documentales donde conste la realización de las diligencias ordenadas, así como los informes requeridos se argumenta lo siguiente:

Al respecto, es de decirse que el artículo 3, apartado 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias define a las medidas cautelares como:

“Los actos procedimentales que determine la Comisión, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral

con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Ahora bien, de la normativa aplicable, se advierte que la finalidad de las medidas cautelares es la suspensión de los actos o hechos, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral.

Dado que las medidas cautelares, son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, de tal suerte que lo que se pretende con las medidas cautelares es proteger de manera preventiva a quien acude a ante las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal manera que al solicitar la actora la medida cautelar consistente en que se ordenara el retiro de los espectaculares materia del procedimiento administrativo en comento, la autoridad administrativa debió en primer lugar examinar si con la propaganda denunciada se podrían estar vulnerando normas de interés público, como las relativas a aquellas que protegen o salvaguardan el principio de equidad electoral, toda vez que con los mismos pudieran estar constituyendo actos anticipados de precampaña presumiendo la promoción personalizada del servidor público denunciado y razonar si con el hecho de no pronunciarse respecto de la medida cautelar, se corría el riesgo de que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de inequidad en la contienda que no puedan ser reparadas.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia y que contribuyen a la igualdad procesal, de tal manera que con el hecho de no haberse pronunciado dentro del plazo previsto por la ley respecto de la medida solicitada por la incoante, la comisión de quejas y denuncias origina el temor fundado de que mientras se resuelve el procedimiento, desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar, de ahí la importancia y la razón de ser de las medidas cautelares.

Ahora bien, la aplicación de las medidas cautelares serán procedente en todo tiempo cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales cuando se presuma la violación del derecho al uso de los medios de comunicación social, así como de las condiciones para la difusión de propaganda por servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, la prohibición a los partidos políticos de realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, así como de los precandidatos o candidatos de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades y aún mas tratándose de los procedimientos por los que debe velar y que sean iniciados con motivo de la denuncia de la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña; de ahí que al desprenderse de autos que fue omisa en cuanto a pronunciarse



respecto de la medida cautelar que le fue solicitada, es inconcuso que la autoridad responsable violó el principio de debido procedimiento porque debió manifestarse de manera inmediata respecto a la solicitud de implementar medidas cautelares y más aún que en el caso se trata de un procedimiento sancionador especial, el cual es de tramitación sumaria atendiendo a la materia ya que nos encontramos dentro de un proceso electoral.

Con base en lo anterior, se tiene **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la incoante.

Ahora bien a efecto de restituir a la ciudadana en el derecho político electoral violado y al advertir de autos que ya se han desahogado diversas diligencias de certificación y de inspección, y que han realizado las inspecciones oculares, que fueron decretadas, se ordena a la comisión de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que con los elementos de prueba que le fueron proporcionados por la actora y los que ya ha recabado, dentro de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar que le fue solicitada mediante escrito de queja de doce de marzo del año en curso, por la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta autoridad dentro de las **doce horas** posteriores a que de cumplimiento con lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, se confirma el acto reclamado, en cuanto a la reserva de la admisión que hiciera la autoridad señalada como responsable y a la realización de diligencias ordenadas, no así por lo que hace a la falta de pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada.

**Sexto. Notifíquese** a la actora de la presente determinación en los estrados de este Tribunal y mediante oficio con copia debidamente certificada de la presente determinación a la autoridad señalada como responsable y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente para su superior conocimiento, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **considerando primero** de este fallo.

**Segundo.** La vía dada al presente juicio ciudadano quedó determinada en términos del **considerando segundo** de la presente sentencia.

**Tercero.** La personalidad de la actora, quedó plenamente acreditada en términos del **considerando cuarto** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios, hechos valer por la actora, por las razones expuestas en el **considerando quinto** de la presente resolución.

**Quinto. Se ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie

respecto de la medida cautelar que le fue solicitada mediante escrito de queja de doce de marzo del año en curso, por la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón, Hecho lo anterior, deberá informar a esta autoridad dentro de las **doce horas** posteriores a que de cumplimiento con lo aquí ordenado, en términos del **considerando quinto** del presente fallo.

**Sexto.** Remítase copia debidamente certificada de la presente determinación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente para su superior conocimiento en términos del **considerando sexto** del presente fallo.

**Séptimo.** Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados en el **considerando sexto** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.